

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de Interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
 Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
 Particulares y colectividades ... 160,00 " "
 " " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
*debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		Fiscalía Delegada de la Vivienda de Santander	12
Jefatura del Estado		ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre modificación de las Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945	5	Juzgado municipal número dos de Santander	1
ANUNCIOS OFICIALES		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Distrito Minero de Santander	11	Providencias judiciales	12
Junta de Obras del Puerto	11	ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Dirección General de Correos y Telecomunicación	11	Ayuntamiento de Liendo	12

'BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El régimen de Haciendas locales establecido por los Estatutos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veinticinco, cubrió brillantemente una etapa en el desenvolvimiento de la vida económica de Municipios y provincias, pero agotó sus posibilidades, como sistema, al cumplirse aproximadamente los veinte años de vigencia. Es importante recordar que su formación no fué obra de un determinado momento, sino el producto de una larga evolución, el resultado de proyectos y experiencias parciales, estudiados unos y puestas en vigor otras durante los veinticinco primeros años del siglo. Quiere decirse con esto que, en materia tan compleja, delicada y varia como es la economía financiera en las Entidades locales, la experiencia enseña que es ilusorio pretender que, sin el contraste de la práctica y sin previos

tanteos prudentes, se acierte a formular la solución que asegure, desde su inicio, una fecunda y larga vida.

No puede ser de otro modo, dada la variedad de los Municipios y provincias de España, constituidos muchos de aquéllos por un solo núcleo urbano; formados por multitud de pequeñas agrupaciones, otros; totalmente diseminados, bastantes de ellos. Y en lo económico, la variedad no es menor; los hay de valle y de montaña, de regadío y de secano, cerealistas y ganaderos, vitícolas y oliveros, marineros e industriales; en fin, una gama de particularismos que hacen arriesgado pretender, sin el estudio de la realidad, articular un sistema eficiente, de duradera vigencia. Las provincias acusan análoga diversidad.

Por ello, no es de extrañar, ahora como antes, que, al reorganizarse la economía local, surja la necesidad periódica de hacer un examen de la situación e introducir las modificaciones que la experiencia va aconsejando. Porque además, el contraste de resultados, la evolución de la vida, el incremento mundial de precios y el ansia legítima de mejoramiento motivan que el número y calidad de servicios a cargo de Ayun-

tamientos y Diputaciones se eleve paulatina y constantemente, haciendo precisa una movilidad de su régimen local, que, más o menos acusadamente, es típica de todo lo administrativo.

Este principio tuvo plena confirmación en los regímenes de los Estatutos. Concretándonos al Municipal, decía su ilustre autor: "En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y, en buena parte, implantada y comprobada por la experiencia." A pesar de ello, a los dos años, escribía: "La realidad es siempre más fecunda que la previsión legislativa, y, sin el posterior esfuerzo de adaptación y acomodo, el texto legal, aun el inspirado en criterio más expansivo y genérico, resultaría a la postre ineficaz." Para comprobar este aserto basta recordar el Real Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, que introdujo alteraciones fundamentales en tan reciente y extensa legislación.

Por la concurrencia de tales antecedentes, surge la necesidad de estudiar la situación actual de las Haciendas locales y, con vista de sus problemas, propugnar las convenientes alteraciones en el régimen que estableció la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco; revisión que, de acuerdo con la Disposición final tercera de la Ley de Régimen Local, debe ser realizada cada cinco años, plazo cumplido por lo que a las Haciendas locales respecta, toda vez que el sistema está vigente desde primero de enero de mil novecientos cuarentay seis.

Al efecto del estudio realizado, en el que está motivada, entre otras, por las siguientes causas: Primera. Inexistencia de soberanía fiscal en las Entidades locales y carencia de recursos flexibles que permitan adecuarlos en cada momento a la coyuntura económica. Segunda. Aumento de las exigencias de los administrados, paralelo a una extensión de la competencia local, y al nacimiento de necesidades antes desconocidas u olvidadas; y Tercera. Inestabilidad económica, derivada del fenómeno mundial de la elevación de los índices de costo de vida, que tiene en las Entidades locales—consumidoras y no productoras—una repercusión de más gravedad que en las economías privadas.

En cuanto a los Municipios de capitales de provincia y los de más de veinte mil habitantes, la reforma se proyecta así:

A) Concediéndoles, sobre los ingresos que actualmente tienen, los siguientes: Primero. Arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible. Segundo. Arbitrios sobre riqueza rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del ocho y del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. Tercero. Elevación al veinticinco por ciento que tiene atribuido en las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio. Cuarto. Revisión de bases y tarifas en algunas exacciones municipales. Quinto. Participación en el arbitrio sobre riqueza provincial y recargos en el del producto neto; y Sexto. Extensión de facultades en orden al Régimen de Carta.

B) Se suprimen los cupos ordinarios y extraordinarios con cargo al "Fondo de Corporaciones Locales", que desaparecen, y, por consecuencia, dejarán de girarse los recargos del cincuenta y cinco y cuarenta por ciento que actualmente gravan las cuo-

tas de la Contribución territorial, riquezas urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

El arbitrio sobre la riqueza urbana no ofrece duda que grava una fuente impositiva de neto carácter municipal. La propiedad urbana es la que más se beneficia o se perjudica con la actuación del Municipio. Su valor es paralelo con la acción del Ayuntamiento. Y a su erario debe contribuir en la cuantía adecuada.

El tributo tiene como base previa la supresión del recargo del cincuenta y cinco por ciento que nutre el "Fondo de Corporaciones Locales", y que representa el nueve con cuarenta y seis por ciento del líquido imponible, con lo cual la diferencia hasta el diecisiete con veinte que se proyecta, esto es, el siete setenta y cuatro por ciento, será el nuevo gravamen máximo que pese sobre esta riqueza. La repercusión de este arbitrio, en los casos procedentes, incorpora como tributaria del Municipio a una masa de población totalmente desgravada por imposición directa, a pesar de beneficiarse de todas las instalaciones, servicios y actividades municipales de carácter general. El arbitrio sobre rústica y pecuaria no supone nuevo gravamen, puesto que está formado por dos imposiciones actuales que desaparecen; la del cinco con setenta por ciento sobre el líquido imponible destinado al "Fondo de Corporaciones Locales" y el recargo a favor de las Diputaciones, que equivale al tres con treinta y seis por ciento.

Al asignar el producto de los arbitrios, tanto en rústica como en urbana, al respectivo Municipio, y al calificarlos como tales y no como recargos, se avanza en el camino que conduce a una de las finalidades perseguidas en toda ordenación de Haciendas Públicas: la separación entre la del Estado y las locales, asumiendo cada cual su propia responsabilidad.

La elevación del quince al veinticinco por ciento del recargo sobre industrial restablece el tipo que señaló la Ley de Bases y representa un aumento sólo del cinco por ciento en la carga fiscal, porcentaje discretísimo que a esta manifestación de riqueza se pide, ya que el otro cinco procede del hoy atribuido a las Diputaciones Provinciales.

Para los Municipios de hasta veinte mil habitantes la reforma proyectada se basa, además de lo señalado para los Municipios del apartado anterior, en lo siguiente:

A) Creación de un recurso subsidiario nivelador de presupuestos, con cargo al de la Diputación Provincial respectiva; y

B) Efectividad del mandato de la Ley de Bases sobre "Cooperación provincial a los servicios municipales".

C) Para los Municipios de hasta diez mil habitantes, la consideración de la prestación personal y de transporte como ingreso ordinario y ampliación de los motivos de imposición.

Llégase así al punto básico de la reforma. Al abordar el problema de los pequeños Municipios, la Historia nos muestra estas dos enseñanzas:

Primera. En ningún momento han tenido recursos bastantes para nivelar sus Presupuestos, aun cuando éstos se limiten a consignar los créditos para atenciones legalmente obligatorias.

Segunda. Por tal hecho, la situación de sus servicios ha sido inexistente o tan defectuosa que, en la práctica, los han tenido incumplidos en un extraordinario porcentaje.

Limitándonos a los últimos períodos—puesto que con anterioridad a ellos, y desde las leyes desamortizadoras, pasaron una etapa de total indigencia—han necesitado siempre un recurso nivelador. En un principio fue el repartimiento general de utilidades; después, al suprimirse, los cupos de compensación ordinarios y extraordinarios. Pero una y otra fórmula han agotado ya sus posibilidades de eficacia, y la segunda, buena como solución transitoria, no puede serlo definitiva.

Ha de arbitrase, pues, un nuevo camino que conduzca a resultados presumiblemente satisfactorios; camino que ya estaba marcado en la letra y en el espíritu de las leyes vigentes sobre régimen local: Poner a los Municipios insuficientemente dotados, sin riqueza imponible, propia, bajo la ayuda y protección de las Diputaciones, y otorgar a éstas medios económicos bastantes; así tendremos para lo futuro una amplia y fructífera labor a realizar.

La aportación para nivelar presupuestos debe hacerse con un concepto amplio de la función municipal, buscando la transformación del medio rural que estimule la permanencia en él y corte el éxodo a la ciudad. La atribución de estas misiones de protección a las Entidades provinciales da contenido a la función de las Diputaciones, facilita una actuación rápida y oportuna y aumenta el vínculo de solidaridad entre provincias y municipios al participar coordinadamente en la resolución de problemas que viven y conocen por su contacto diario con ellas.

En cuanto a las Diputaciones, la reforma se apoya en una extensión de su competencia que abarca a:

Primero. Sus fines específicos.

Segundo. Las obligaciones mínimas.

Tercero. La cooperación para lograr la efectividad de los servicios municipales y la nivelación presupuestaria de los pequeños Municipios.

Por ello se hace indispensable la modificación de la economía de las provincias, reorganizando sus Haciendas conforme a las Bases cuarenta y ocho y cincuenta y una de la Ley de mil novecientos cuarenta y cinco, para cubrir sus necesidades ordinarias, y dotándolas de los medios precisos con que atender a la cooperación municipal establecida en las Bases doce y cuarenta y seis.

Al efecto se proyecta lo siguiente:

A) Supresión del "Fondo de Compensación Provincial"; de los remanentes del de Corporaciones Locales, que también desaparece en este proyecto, y del recargo del veinticuatro por ciento sobre la Contribución Territorial.

B) Concesión de un arbitrio sobre riqueza provincial.

C) Restablecimiento del suprimido arbitrio sobre el producto neto.

D) Revisión de bases y tarifas en los arbitrios extraordinarios; y

E) Establecimiento del régimen de Carta.

El arbitrio sobre productos y riqueza transformada cuenta con precedentes parciales en las imposiciones sobre riqueza radicante, en las denominadas extraordinarias y en el arbitrio sobre productos de la tierra y de las explotaciones industriales y comerciales.

El que grava el producto neto, cuyo restablecimiento se propugna, elimina una situación de desigualdad fiscal que se produjo al suprimirlo, so-

metiendo algunas de sus bases a la Contribución de Utilidades, tarifa tercera, y dejando otras sin gravamen. Al atribuirse a las Diputaciones se simplifica notablemente las normas de liquidación y se evitan los retrasos y complejidades que producían la asignación a los Municipios cuando estuvo otorgado a estas Entidades.

Los arbitrios extraordinarios, que nacieron por circunstancias singulares de algunas provincias, carentes de otras manifestaciones de riqueza radicante, y que no fueron revalorizados y confirmados por el Ministerio de Hacienda en mil novecientos cuarenta y seis, precisan de una revisión de tarifas y bases, unificando en lo posible la carga fiscal y evitando situaciones diferenciadas infundadamente.

La reforma así concebida ha tenido dos metas fundamentales: una, salvar el vacío existente en la economía del pequeño Municipio; otra, lograr una situación para todos y para las provincias, no sólo decorosa, sino duradera.

La flexibilidad de las imposiciones provinciales que se configuran y la extensión de las bases que se fijan aseguran que, en cada oportunidad, tendrán las Diputaciones, en la medida que el Gobierno juzgue prudente, los medios para cumplir sus propias finalidades, y, además, para nivelar el déficit de los Municipios y cooperar de manera efectiva al establecimiento de los servicios que la Ley considera indispensables en toda agrupación humana, a fin de dotarla de las mínimas condiciones de vida. Es evidente que, en conjunto, las medidas propuestas—que son consecuencia de un largo y meditado estudio, contrastando no sólo con los resultados de la experiencia, sí que también con una exhaustiva comprobación estadística que asegure por anticipado su eficacia y las repercusiones que han de producir en todas y cada una de las Corporaciones Locales—no podrán calificarse como cambio de orientación en las líneas generales del sistema implantado por la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco, sino como un reajuste importante de los medios financieros que actualmente dotan las Haciendas locales.

La presente Ley de Bases recoge iniciativas varias de las Cortes, derivadas unas del ejercicio del derecho de enmienda por los señores Procuradores y otras de las deliberaciones de la Comisión. Asimismo, habrán de ser tenidas en cuenta, al desarrollarse la Ley articulada, sugerencias que no han podido ser incorporadas a las presentes Bases, como las relativas a compatibilidades de las nuevas con otras exacciones, a cómo no implica una doble imposición la que parece serlo en el párrafo cuarto de la Base séptima, al carácter finalista del arbitrio provincial sobre rodaje y a las futuras exenciones fiscales previstas por el reciente Concordato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base primera.—**Supresión del "Fondo de Corporaciones locales" y de los recursos que lo dotaban.**—Se suprime el "Fondo de Corporaciones locales" a que se refiere la Base veintidós de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y los recargos que lo nutrían del cincuenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento so-

bre las cuotas de la contribución territorial, riqueza urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

Base segunda.—Hacienda de los Municipios.—La Hacienda de los Municipios estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se supriman expresamente por la presente Ley, y, además, por los siguientes:

a) Recargo del veinticinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, en el queda integrado el actual del quince por ciento y el del cinco que nutre el "Fondo de Compensación Provincial". El rendimiento de este recargo se atribuirá a los Municipios en la forma determinada en el actual artículo cuatrocientos ochenta y seis de la Ley de Régimen Local.

b) El arbitrio sobre riqueza urbana, con tipo máximo de imposición de diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible.

La elevación que sobre el gravamen actual represente el arbitrio podrá ser repercutida, en su caso; de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos y demás disposiciones que regulen la materia.

c) Arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. En aquellos términos municipales donde se realice la estimación de nuevos tipos evaluatorios que prevé la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el tipo máximo de imposición será del ocho por ciento.

La administración y recaudación de estos arbitrios podrá hacerse directamente por los Ayuntamientos interesados o acumularse a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Serán aplicables en ambos arbitrios las exacciones, totales o parciales, establecidas para la contribución territorial correspondiente.

d) Una participación del diez por ciento en la recaudación que la respectiva Diputación Provincial obtenga por el arbitrio sobre la riqueza provincial que se grave en el respectivo término municipal.

El importe de la recaudación de los arbitrios, tradicionales o extraordinarios que los Ayuntamientos tengan establecidos y autorizados al aprobarse esta Ley, que recaiga sobre bases impositivos específicamente gravadas con el arbitrio sobre la riqueza provincial a que se contrae el apartado a) de la Base sexta, y que subsistan después de la misma, a tenor de las Bases segunda y décima, será imputable en todo caso a la participación a que se refiere el párrafo anterior.

e) El recargo municipal uniforme sobre las cuotas a que se refiere la Base octava, en la cuantía que fijará la Ley articulada y que se distribuirá por acuerdo de la Diputación Provincial, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación por este concepto.

Base tercera.—Recurso nivelador para Municipios hasta veinte mil habitantes.—Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que con los recursos referidos en la Base anterior no logren la nivelación de sus Presupuestos ordinarios percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

La nivelación presupuestaria se determinará en

función de los siguientes factores: a) Gastos de carácter forzoso; b) Gastos de carácter voluntario, destinados al sostenimiento de servicios, susceptibles de incremento anual que no supere el diez por ciento de su cuantía; c) Rendimiento normal de los ingresos después de agotar las fuentes impositivas peculiares del Municipio; d) Promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia; e) Índice de gastos por habitante en los Municipios a que alude la letra anterior.

Los Ayuntamientos precisados a ese recurso nivelador formularán sus solicitudes al formar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, las cuales serán resueltas por la Diputación, oído el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, y, caso de discrepancia, decidirá el Gobernador civil.

Las Diputaciones realizarán periódicamente el pago de este recurso, que tendrá lugar dentro del propio ejercicio económico, iniciándolo en la fecha que reglamentariamente se fije o en la de aprobación del Presupuesto, si ésta fuese posterior al comienzo del año y por causas imputadas a los Ayuntamientos.

Los saldos de nivelación no estarán afectados por el resultado de la liquidación del ejercicio anterior, ni sujetos a reintegro ni retención por ningún concepto.

Base cuarta.—Prestación personal y de transportes.—Los Municipios de población no superior a diez mil habitantes y las entidades locales menores podrán utilizar la prestación personal y de transportes como recurso de carácter ordinario para la apertura, recomposición y conservación de sus calles y caminos, fuentes y abrevaderos, limpieza de vías y, en general, para el fomento de las obras públicas de dichas entidades. En los Municipios de más de diez mil habitantes sólo podrá establecerse dicha prestación personal y de transportes con carácter excepcional para núcleos rurales de su término municipal.

Queda también autorizado el restablecimiento, previa justificación, de la forma tradicional de estas prestaciones.

La prestación, en todo caso, podrá ser redimida a metálico.

Base quinta.—Supresión del "Fondo de compensación provincial" de los recursos que lo nutren, del excedente del de Corporaciones locales y del recargo sobre rústica.—Se suprimen: a) El "Fondo de Compensación provincial" a que se refiere la Base cincuenta y una de la Ley de Régimen Local; b) Los recursos que lo nutrían, constituidos por los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio; de dos pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café, y de cinco pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té; c) El excedente del "Fondo de Corporaciones locales", destinado a las Diputaciones, a que se refiere la Base cincuenta de la Ley de Régimen Local; d) El recargo del veinticuatro por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica, que estaba atribuido a las Diputaciones.

Base sexta.—Hacienda de las Provincias.—La Hacienda de las Provincias estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se su-

primeramente expresamente por esta Ley, y, además, por los siguientes:

a) Arbitrio sobre la riqueza provincial; b) Arbitrio sobre el producto neto; c) Arbitrio sobre rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional, quedando absorbida en esta exacción la actual tasa provincial de rodaje.

Base séptima.—Arbitrio sobre la riqueza provincial.—En el arbitrio sobre la riqueza provincial quedarán refundidos los denominados "sobre riqueza radicante" y los llamados extraordinarios que recaigan sobre iguales bases.

El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptible, en uno y otro casos, de tráfico comercial.

Quedarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos: a) Cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales; b) Ganadería y sus productos; c) Pesca de mar y río; d) Madera, leña, resinas, frutos secos y corcho; e) Sales marinas o de procedencia mineral y aguas minero-medicinales; f) Fuerzas hidráulicas; g) Rocas y minerales; h) Los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación; i) La energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico; j) Cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima. Se exceptúa el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación. Las respectivas ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas correspondientes y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

La base de imposición del arbitrio será el precio de tasa o el determinado en los módulos oficiales, y, en defecto de ambos, el de venta; cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, se considerará su potencia en caballos, y en la energía eléctrica el kilovatio-año.

El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica. En ésta lo será el de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas, el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Las Diputaciones elevarán sus proyectos de gravamen al Ministerio de la Gobernación, el que, con informe del de Hacienda, y atendidas las circunstancias económicas del país, las particulares de cada zona o demarcación provincial, las necesidades presupuestarias de las Corporaciones en sus diversos aspectos, y singularmente las obligaciones que con carácter de especialidad se señalan en las Bases tercera y novena, resolverá sobre la autorización para el establecimiento del gravamen y del tipo aplicable.

La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales o extraordinarios con el arbitrio sobre la riqueza

provincial que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en esta base, y, en consecuencia, la suma de los tipos impositivos de ambos arbitrios no excederá en ningún caso de los límites máximos autorizados.

Base octava.—Arbitrio sobre el producto neto.—Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las sociedades y compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de Seguros.

El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto. La administración y recaudación de este arbitrio incumbirá a la Hacienda pública, que también percibirá el recargo municipal del apartado e) de la Base segunda, entregándolo a la Diputación Provincial para que ésta lo distribuya entre los Municipios interesados.

Base novena.—Cooperación provincial a los servicios municipales.—Para contribuir a la eficacia del principio de cooperación provincial a los servicios municipales de que trata la Base cuarenta y tres de Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se incluirá en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones un crédito destinado a la instalación de los de carácter obligatorio en los Municipios que no puedan establecerlos por sí mismos, a cuyo efecto el Ministro de la Gobernación fijará la cuantía de la respectiva consignación, que necesariamente habrá de invertirse con tal finalidad.

Báse décima.—Revisión de bases y tarifas. Se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones provinciales y municipales de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad fijando tipos máximos, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias locales aconsejen establecer, en la forma que determine la ley articulada.

Los Ayuntamientos podrán revisar las exacciones especiales o tradicionales que tengan establecidas y autorizadas, debiendo oírse a la Diputación Provincial cuando recaigan sobre bases que sean susceptibles de ser gravadas con el arbitrio establecido en la Base séptima.

Las Diputaciones podrán, igualmente, solicitar la revisión de los arbitrios extraordinarios que vengán utilizando en forma consuetudinaria.

Al realizar estas revisiones se tendrá en cuenta, en relación con el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, que las Corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, períodos establecidos por las ordenanzas fiscales respectivas.

Base undécima.—Régimen de Carta.—Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer, con toda amplitud, las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas. Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de Carta or-

gánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas para los Ayuntamientos.

Base doce.—**Ejercicios económicos.**—Las Corporaciones locales podrán acordar, cuando así convenga a sus intereses, que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el uno de enero a fin de diciembre. Cada uno de estos períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

BASES ADICIONALES

Primera.—Para establecer el recargo a que alude el apartado e) de la Base cincuenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, será requisito indispensable la aprobación tácita de los Ayuntamientos de la provincia, no pudiendo prosperar, por tanto, cuando la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o por cualquiera que fuese su número, si representan más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia, se opusieran formalmente a ello.

Segunda.—En plazo de tres meses se organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por la Base sesenta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al que podrán adscribirse, además de los funcionarios referidos en la misma, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente diploma en el Instituto de Estudios de Administración Local.

La Comisión Central de Cuentas será presidida por Director general de Administración Local, y las provinciales, por el Gobernador civil respectivo. A una y otras se incorporarán representantes del Ministerio de Hacienda, en la forma que se determine por la ley articulada.

La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Tercera.—En el caso de que por el Gobierno se acuerde la desgravación, total o parcial, de arbitrios ya autorizados, bien fueran municipales o provinciales, se proveerá a la pertinente sustitución por otros arbitrios, de rendimiento y características similares.

Cuarta.—Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin, por el Ministerio de Hacienda, se habilitarán los créditos correspondientes.

Para las demás Corporaciones locales, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos Generales del Estado de dicho ejercicio económico.

En tanto se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los Presupuestos de mil nove-

cientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten los ingresos locales por efectos de la aplicación de esta Ley, no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

Quinta.—Las exacciones tributarias establecidas en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio del derecho del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función inspectora; en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, por sus características especiales, requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora de ambos impuestos.

La exención del impuesto del Timbre se extenderá a la autorización y apertura de libros en general, a los recibos, resguardos o documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualquiera otra clase de exacciones locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley, y en especial las siguientes: a) El artículo veinticuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta, y c) Las que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales, en cuanto no se recojan expresamente en el texto articulado de la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación publicará un texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y, sucesivamente, los Reglamentos afectados por ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Ley comenzará a producir efectos, incluso por lo que respecta al devengo de las cuotas, recargos y participaciones en los diferentes arbitrios, en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período preciso para desarrollar la total aplicación del nuevo sistema. A tal fin, respecto a las Diputaciones y Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes tomará, entre otras, las siguientes medidas: a) Concesión de anticipos con cargo a los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren, hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema. Este destino de los fondos tendrá carácter preferente y urgente, liquidándose por dozavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de los Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes. b) Autorización para realizar operaciones de Tesorería sin sujeción al límite señalado en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen Local, en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el apartado anterior.

Tercera.—Los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial y los ingresos que desaparecen con la reforma serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiarias, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación.

Cuarta.—Se consideran en suspenso los plazos señalados para la formación y tramitación de los presupuestos de Ayuntamientos y Diputaciones del ejer-

cicio de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta que se promulguen las normas pertinentes.

Quinta.—También se considerarán en suspenso los plazos señalados para la tramitación de ordenanzas y tarifas de carácter local.

Dada en El Pardo a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 4 de diciembre de 1953). 1883

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Don Juan Gómez Ortiz, ingeniero jefe de Minas, accidental de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "Rectificada", número 15.691, solicitado por don Isaac Echevarría Olavarría, vecino de Sopuerta (Vizcaya) con 150 pertenencias de mineral de hierro, en los parajes denominado de "Prado del Marqués" y otros, del pueblo de Guriezo, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida un mojón de caliza trabada, situado en el paraje "Prado del Marqués".

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán: rumbo Este, 200 metros; de la primera a la segunda, Sur, 600 metros; de la segunda a la tercera, Oeste, 1.500 metros; de la tercera a la cuarta, Norte, 1.000 metros; de la cuarta a la quinta, Este, 1.500 metros; de la quinta y la primera, Sur, 400 metros; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 150 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se hace público a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamentos vigentes.

Santander, 30 de diciembre de 1953.—El ingeniero jefe accidental, Juan Gómez-Ortiz. 1907

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 21 de abril de 1949, se ha procedido, según lo anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" número 336, de 2 de diciembre actual, ante una representación autorizada de la Comisión permanente de esta Junta de Obras, y en presencia de notario público, el 26 del referido mes de diciembre, en el domicilio oficial de esta Corporación, al sorteo de amortización de obligaciones 5 por 100 de las 35.000 de la serie A de esta Junta, resultando amortizadas las siguientes:

SERIE A

1 a	10.
81 a	90.
1.271 a	1.280.
1.391 a	1.400.
1.741 a	1.750.
1.871 a	1.880.
2.261 a	2.270.
2.501 a	2.510.
3.771 a	3.780.
3.781 a	3.790.
3.981 a	3.990.
4.701 a	4.710.
4.781 a	4.790.
5.041 a	5.050.
5.321 a	5.330.
5.781 a	5.790.
6.131 a	6.140.
6.691 a	6.700.
7.961 a	7.970.
8.701 a	8.710.
9.301 a	9.310.
10.981 a	10.990.
12.041 a	12.050.
12.251 a	12.260.
12.931 a	12.940.
13.071 a	13.080.
14.021 a	14.030.
14.321 a	14.330.
14.321 a	14.330.
14.651 a	14.660.
14.871 a	14.880.
16.411 a	16.420.
16.611 a	16.620.
17.881 a	17.890.
18.361 a	18.370.

18.661 a	18.670.
18.721 a	18.730.
19.221 a	19.230.
19.491 a	19.500.
19.931 a	19.940.
20.211 a	20.220.
20.551 a	20.560.
21.221 a	21.230.
21.421 a	21.430.
22.581 a	22.590.
23.151 a	23.160.
23.581 a	23.590.
23.611 a	23.620.
23.881 a	23.890.
24.191 a	24.200.
24.581 a	24.590.
24.811 a	24.820.
25.361 a	25.370.
25.941 a	25.950.
25.981 a	25.990.
26.381 a	26.390.
26.491 a	26.500.
26.661 a	26.670.
28.821 a	28.830.
29.741 a	29.750.
30.241 a	30.250.
31.861 a	31.870.
32.401 a	32.410.
32.581 a	32.590.
32.791 a	32.800.
33.321 a	33.330.
33.961 a	33.970.
34.131 a	34.140.
34.331 a	34.340.
34.471 a	34.480.
34.511 a	34.520.

El pago de estas obligaciones amortizadas se efectuará en la Central del Banco de Santander y en la Sucursal del Banco Español de Crédito en esta ciudad, contra presentación de las mismas.

Santander, 29 de diciembre de 1953.—El presidente, Fernando María Pereda.—El secretario contador, Fernando Torres-Quevedo. 1913

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo

General de Correos, se anuncian en el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletines Oficiales" de las provincias de origen y destino para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Número de orden, 1; número de origen, 67; fecha de la imposición, 27-9-52; procedencia, Barcelona; destino, Santander; destinatario, Teresa Armendáriz Garmendia; valor declarado, 5.000 pesetas; clase de objeto, P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el Régimen y Servicio de este Ramo.

Madrid, 28 de diciembre de 1953.—El secretario general de Correos y Telecomunicación (ilegible). 4

FISCALIA DE LA VIVIENDA DE SANTANDER

Disposiciones a cumplir con respecto a Servicios de la Fiscalía de la Vivienda

Para su debido e inexcusable cumplimiento se recuerda a todos los señores alcaldes de la provincia:

Primero. Que para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Orden número 1.171, del excelentísimo señor Gobernador General del Estado, de 9 de abril de 1937, en el artículo 5.º del Decreto de 23 de noviembre de 1940 y en otras disposiciones, todos los proyectos de obras de nueva edificación o de reforma, que parcial o totalmente comprendan viviendas o locales destinados a morada humana, deben ser enviados por los Ayuntamientos a la Fiscalía de la Vivienda para los fines de control técnico o de información estadística (según se deban a la iniciativa particular o a Organismos oficiales) y obtención posterior de la cédula de habilitabilidad, sin cuyo trámite, ni en las capitales de provincia, ni en los pueblos (cualesquiera que sea su censo de población), podrá ser otorgado por aquéllos el permiso de obras.

Segundo. Que publicado el Decreto de 17 de mayo de 1952, para evitar que locales dedicados a vi-

vienda puedan utilizarse para oficinas o actividades mercantiles o industriales (lo que viene contribuyendo a aumentar el déficit de las mismas), los Ayuntamientos, dando cumplimiento a lo mandado en referida disposición, deben abstenerse de otorgar licencias de obras en viviendas de edificios ya construídos, que puedan permitir instalar aquéllas, así como otorgar permisos o autorizaciones encaminadas a la apertura de tales establecimientos, sin que se acredite previamente y mediante certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria.

Lo que se pone en conocimiento y se recuerda el cumplimiento de mencionadas disposiciones por los Ayuntamientos, Organismos que construyen con ordenanzas propias y público en general.

Santander, 29 de diciembre de 1953.—Por el fiscal superior, el fiscal delegado de la Vivienda, Manuel Banzo Echenique.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Don Carlos de Huidobro y Blanc, Juez municipal del distrito número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que el día veintiocho del próximo mes de enero, a las doce de la mañana, se sacará a pública subasta la finca rústica que se describe a continuación:

"Un terreno destinado a prado, sito en el pueblo de Cueto, al sitio de Fuente-Llata o Alberque, de seis carros y medio de extensión superficial, equivalente a nueve áreas setenta y cinco centiáreas, sacadas del lado Oeste y cortados de Norte a Sur, de un terreno de 26 carros; linda esta porción: Norte y Sur, carretera; Este, porción que se adjudicó a doña Ricarda Aguirrebeitia, y Oeste, Matilde Falagán."

La referida finca ha sido embargada a la herencia yacente de don Antonio Aguirrebeitia Falagán, en el procedimiento de apremio instado por el letrado de este ilustre Colegio, don Pedro Presmanes de

la Vega Hazas; y habiendo sido tasada en cinco mil doscientas pesetas, para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 10 por 100 sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos; pudiendo enterarse de cuanto deseen, los que así lo soliciten, en la Secretaría de este Juzgado.

Santander a 30 de diciembre de 1953.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción: 173 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Angel Robledo Díaz, hijo de Román y de Dolores, natural de Carasa, provincia de Santander, nació el 31 de octubre de 1931, oficio biselador, de 22 años de edad, soltero; señas: estura un metro 658 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, procesado por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el capitán don Pedro Calvente Medina, juez instructor eventual del Segundo Batallón del Regimiento de Zapadores de Fortaleza, número 2, en Jaca, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Dado en Jaca (Huesca) a 22 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El capitán, juez, Pedro Calvente. 5

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, los documentos siguientes formados por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1954:

Matrícula industrial y de comercio.

Repartimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Liendo, 22 de diciembre de 1953.—El alcalde, E. Ruiz. 1903